



AI-2021-As-08

AI-2021-O-47

28 de Octubre de 2021

Licenciada

Dayhana Delgado Salazar

ENCARGADA PRESUPUESTO

Área Financiero Contable

Museo Nacional de Costa Rica

Licenciada Delgado:

Con el gusto de comunicarme con usted y en atención a la solicitud realizada mediante correo electrónico, en el uso de mis facultades amparadas en la Ley N° 8292 – Ley General de Control Interno y el Decreto Ejecutivo N° 34424 – Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Museo Nacional de Costa Rica, procedo a emitir la respectiva asesoría sobre la consulta de la definición de “Fondo de Gestión en el Sector Público”.

De previo a emitir criterio se hace la salvedad de que ésta Auditoría Interna, no tiene competencia jurídica para “dar autorización, aprobación y/o visto bueno” a un plan de acción, manuales, formularios o decisiones propias de la Administración Activa, por lo tanto, nuestro aporte se circunscribe en un análisis y a la emisión de recomendaciones que le permitan enriquecer el control interno y la buena marcha administrativa como valor agregado.

1. ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA ASESORÍA

Encargada de Presupuesto institucional – Museo Nacional de Costa Rica



2. HECHO GENERADOR DE LA ASESORÍA

Mediante correo electrónico fechado el 28 de Octubre de 2021, la Licenciada Dayhana Delgado – Encargada de Presupuesto del Museo Nacional de Costa Rica solicita a ésta Auditoría Interna la asesoría para aclarar el término de “Fondo de Gestión en el Sector Público”.

3. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

En atención a su consulta sobre si el Museo Nacional de Costa Rica cuenta y/o utiliza la figura de “Fondo de Gestión en el Sector Público”, es imprescindible tomar en cuenta que hay un elemento esencial en la definición para tener clara su determinación y es que sea creada por ley y administrada separadamente del patrimonio institucional:

*“Figura de gestión sin personería jurídica independiente, **creada por ley como mecanismo de administración de un patrimonio separado de los recursos de la institución**, el cual se encuentra bajo la responsabilidad de una institución pública y destinado a un fin específico.” (El resaltado no es del original)*

En nuestro caso, la única disposición jurídica que se asemeja un poco a la definición es dada por el artículo 18 de la Ley N° 6703, sin embargo, es descartada porque la misma normativa indica que debe ser tratada integralmente en el presupuesto.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo incluirá, todos los años, en el presupuesto ordinario, una partida que no será inferior a tres millones de colones, la cual girará al Museo Nacional a efecto de que esta institución atienda las obligaciones registrales que se le asignan en la presente ley, y procure la conservación y recuperación del patrimonio nacional arqueológico.

Sobre sus otras inquietudes, el inciso c del artículo N°10 de la ley del N° 5923- LEY DE TIMBRE DE EDUCACION Y CULTURA establece un aporte de lo recaudado a favor del Museo Nacional de Costa Rica, pero al igual que el análisis inmediato anterior, es descartado como “Fondo de Gestión en el Sector Público” porque no cumple con **todos** los requisitos de su definición.

ARTICULO 10.-1 El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:
a. El 60% se girará a la Universidad de Costa Rica
b. El 20% se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia



- c. El 10% se girará a la Junta Directiva del Museo Nacional para los programas de rescate del patrimonio histórico y cultural del país, y
- d. El 10% se girará a las Juntas de Educación.

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al 4%, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica creada por ley No. 2366 de 10 de junio de 1959 ().*

() Por Ley No. 6879 de 21 de julio de 1983, en artículo 2, se establece que, para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del timbre de Educación y Cultura, que establece el artículo 10 de la Ley de Timbre de Educación y Cultura, No. 5923 del 18 de agosto de 1976 y sus reformas, no se calculará el incremento ordenado por el artículo 1 de esta Ley.*

El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto Ordinario de la República el monto del incremento referido, como parte del programa de construcción, mantenimiento y funcionamiento de bibliotecas públicas.

(1) Se hace la aclaración que el Poder Ejecutivo devolvió el proyecto de ley de la reforma de este artículo sin la debida sanción, sin embargo, se publicó con veto la Ley No. 6804 del 8 de setiembre de 1982, que establece lo siguiente:

"Refórmese el artículo 10 de ley No. 5923 de 18 de agosto de 1976 (ley de Timbre de Educación y Cultura), para que diga así:

"Artículo 10.- El producto de este impuesto se distribuirá de esta forma:

- a. El sesenta por ciento se girará a la Universidad de Costa Rica.
- b. El treinta por ciento se destinará a financiar al Universidad Estatal a Distancia.
- c. El diez por ciento se girará a la Junta Directiva del Museo Nacional, para los programas de rescate del patrimonio histórico y cultural del país.

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al cuatro por ciento, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley No. 2366 del 10 de junio de 1959."

Finalmente, en lo que respecta a los fondos provenientes de sentencias y/o conciliaciones judiciales por daños al Patrimonio Nacional Arqueológico que paguen terceros, son depositados en las cuentas institucionales e incluidos en el presupuesto, pueden ser destinados a un fin y/o proyecto específico, pero no cumplen con los requisitos de la definición de "Fondo de Gestión en el Sector Público". Cualquier trámite diferente a estos recursos se encuentra al margen de la ley.



4. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto se concluye que actualmente no existe normativa jurídica explícita que determine que el Museo Nacional de Costa Rica cuente con fondos que cumplan con la definición del término de “Fondo de Gestión en el Sector Público”.

5. RECOMENDACIÓN

En atención al análisis realizado, se recomienda a la Licenciada Dayhana Delgado – Encargada de Control Presupuestario Institucional:

- ↳ Realizar el análisis respectivo de la consulta realizada por la Contraloría General de la República y responder tomando en cuenta la presente asesoría. **(AI-2021-As-08-1)**

6. DISPOSICIONES FINALES

La emisión del presente informe de asesoría no inhibe a ésta Auditoría Interna para revisiones posteriores de fondo y de forma en su proceso de aprobación e implementación.

En lo que respecta al presente informe, se tramita conforme lo establecen los artículos 36 37 y 38 de la Ley 8292 – Ley General de Control Interno, el Decreto N° 34424 – Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Museo Nacional de Costa Rica y el Reglamento para la Atención de los Informes de la Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna del Museo Nacional de Costa Rica, publicado en la Gaceta N° 242 del 17 de diciembre de 2007.

Nuestro trabajo se realizó de conformidad con las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, R-DC-119-2009 de la Contraloría General de la República y de las Normas Generales de la Auditoría para el Sector Público (R-DC-64-2015).



La validez de la información contenida en este informe queda sujeta a la firma original del Auditor Interno y el sello de la Auditoría Interna del Museo Nacional de Costa Rica si el documento es impreso, o la firma digital del Auditor Interno si el informe es entregado en forma electrónica.

Cordialmente,

Lic. Freddy Ant. Gutiérrez R.

AUDITOR INTERNO

C Expediente digital
Archivo digital